

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, octubre 3 de 2022

Proceso:	Divisorio
Radicado:	253863103001-2013-00197-00
Demandante:	MARÍA DELFINA CHAVARRO CRUZ
Demandante:	LUIS CHAVARRO CRUZ

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora MARIA DELFINA CHAVARRO CRUZ, mediante el cual se pretende que esta judicatura de aplicación al artículo 121 del CGP y se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo la acción.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad, aduce que el término del año para dictar sentencia, se debe contar a partir de la fecha de radicación de la demanda, por cuanto no se profirió y notificó el auto admisorio dentro del mes siguiente a su radicación. Para el caso, la demanda se radicó el 17 de junio de 2013 y el auto que la admitió fue proferido el 5 de diciembre del mismo año.

Señaló que el Despacho a la fecha perdió competencia para actuar en el asunto, más aún, teniendo en cuenta que en el proceso divisorio la sentencia se dicta después del remate de los bienes y el 18 de marzo de 2022 se ordenó un nuevo avalúo del inmueble, por lo que pide se de aplicación al artículo 121 del CGP, para que otro juez se apersona del proceso y en breve tiempo se puedan recoger los dineros que se apremian con esta acción forzada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 5 de diciembre de 2013 se admitió la demanda recibida el 16 de agosto del mismo año; el 24 de agosto de 2016 se consideró integrada la litis y se continuó con el trámite con base en la normatividad anterior y con auto del 25 de octubre de 2018, en aplicación al literal b del artículo 625 del CGP. Posteriormente, con auto

del 01 de marzo de 2019 se decretó la división *Ad-Valorem* y embargado y secuestrado el bien, se han fijado fechas para el remate que, hasta la última realizada el 24 de junio de 2021, no ha contado con postores.

La parte demandante, el 14 de febrero de 2022, solicita fijar nueva fecha, que fuera resuelta mediante auto del 18 de marzo de 2022, en el que se ordenó presentar un nuevo avalúo.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita se de aplicación a la pérdida de competencia, conforme a lo previsto en el artículo 121 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 121 del CGP, en el presente proceso divisorio.

4.2. TESIS DEL DESPACHO:

Analizados los planteamientos sobre la reglamentación de la pérdida de competencia, hace la apoderada de la parte demandante, esta Operadora, con claridad puede afirmar que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 121 del Código General de Proceso
Sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema
Sentencia T-341/18

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

4.4.1. La demanda divisoria se entabló en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil.

4.4.2. Integrada la litis se decretó la división con aplicación de la nueva normatividad.

4.5. CONCLUSIÓN:

La nulidad de pleno derecho solicitada por la apoderada de la parte demandante, en aplicación del Art. 121 del CGP, no encuentra soporte fáctico, y por tanto se negará.

4.6. SUBARGUMENTOS:

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento, como perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dictaran con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la H. Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que tal término busca erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral y, que igualmente, compete a quienes fungen como partes o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso. De la misma manera, recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Por tanto, la Corte argumentaba que el término comenzaba a correr objetivamente y que la nulidad operaba de pleno derecho.

Ahora bien, con Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era saneable, señalando que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar los siguientes supuestos, de los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;*
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,*
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo. Aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

En tratándose de un proceso, como el divisorio, se pone de presente que, por realizarse de manera especial, han de asegurarse diversas actuaciones preparatorias, como el embargo, secuestro y remate de los bienes, antes de dictar sentencia; es decir, previo a la decisión de fondo, se decreta la almoneda, requisito indispensable para su realización que, como acaece en el presente diligenciamiento, requiere mucho más tiempo del señalado en el artículo 121 de la norma adjetiva, para lograr tales insumos.

Además de lo anterior, las circunstancias particulares resultan dilatorias, sin que por sí mismas, revoquen la competencia en detrimento de lo que realmente se persigue, dado que, contrario a las argumentaciones de quien solicita la nulidad, las etapas procesales se vienen evacuando de acuerdo al establecimiento procedimental y en las condiciones en que los demás trámites que adelanta esta judicatura, lo permiten.

Así las cosas, no resulta razonable decretar la pérdida de competencia, ni decretar nulidad alguna, pues como se evidenció, el proceso ha tenido un desarrollo acorde con las circunstancias y la disposición de las partes en el cumplimiento de las cargas procesales que les atañen, por lo que se negará el decreto de la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones surtidas.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora **Resuelve**:

NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091953ea7b3e78aed05640196c9dd617b1caf9ec812a19354f2b125a09857b7**

Documento generado en 03/10/2022 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>